



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2015-00191-00
Demandante: Ana Milena Ruiz Cudriz.
Demandado: Municipio de Sincé – Sucre.
Temas: Contrato realidad.

SENTENCIA N° 078

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Siguiendo la regla establecida en los artículos 179 y 182 de la ley 1437 de 2011, procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia, previa observancia de los presupuestos procesales para esto, ausente causal de nulidad que invalide lo actuado e impedimento procesal.

1. ANTECEDENTES.

1. 1. LA DEMANDA

1.1.1. PARTES.

- Demandante: **ANA MILENA RUIZ CUDRIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.871.257 expedida en Sincé - Sucre, quien actuó a través de apoderado judicial¹.
- Demandado: **MUNICIPIO DE SINCÉ**.

¹ Folio 20 del expediente.

1.1.2. PRETENSIONES.

Primera: Que se declare la nulidad de la resolución N° 0236 del 07 de abril de 2015, expedida por la Alcaldesa del municipio de Sincé - Sucre, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales a la demandante, por el período comprendido entre el 15 de agosto de 2013 hasta el 05 de enero de 2015.

Segunda: Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho la accionante tales como: Cesantías, Intereses de Cesantías, Primas, Vacaciones y pago del salario del mes de enero de 2014, por haberse desempeñado en el cargo de Apoyo a la Gestión para la Realización de Actividades de Organización del Programa Aplicado de Inmunización (PAI) y del Programa de Vigilancia de Salud Pública en la Secretaría de Salud en el municipio de Sincé – Sucre, durante el lapso comprendido entre el 15 de agosto de 2013 hasta el 05 de enero de 2015.

Tercera: Que la Alcaldía de Sincé – Sucre, cancele a la demandante, los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, por todo el tiempo laborado.

Cuarta: Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia proferida en este proceso, dentro de los términos del artículo 192 del CPACA.

Quinta: Que la condena impuesta sea indexada, ajustando su valor al IPC.

Sexta: Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

1.1.3. HECHOS.

Indica que, la señora ANA MILENA RUIZ CUDRIZ, estuvo vinculada en el cargo de Apoyo a la Gestión para la Realización de Actividades de Organización del Programa Aplicado de Inmunización (PAI) y del Programa de Vigilancia de Salud Pública en la Secretaría de Salud en el municipio de Sincé – Sucre, a través de contratos de apoyo a la gestión, desde el día 15 de agosto de 2013 hasta el día 05 de enero de 2015.

Señala que, laboró para el municipio de Sincé – Sucre, de manera continua, ininterrumpida y subordinada, recibiendo órdenes directas de la Secretaría de Salud de la entidad demandada.

Refiere que, durante el tiempo que laboró, cumplió un horario comprendido entre las 08:00 a.m. a 12.00 m y de 02.00 p.m. a 06:00 p.m. y percibió como última remuneración la suma de \$1.200.000.

Afirma que, durante la vigencia de su relación laboral, no se le cancelaron prestaciones sociales, aportes al régimen de seguridad social en salud y pensión y aún se le adeuda el mes de salario de enero de 2014.

Manifiesta que, mediante petición solicitó a la Alcaldía de Sincé – Sucre, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho, obteniendo por parte de la entidad accionada, una respuesta de negativa, contenida en la resolución 0236 del 07 de abril de 2015.

Anota que, se llevó a cabo ante el Ministerio Público audiencia de conciliación extrajudicial entre las partes con resultado fallido.

1.1.4. DISPOSICIONES VIOLADAS.

Con la actuación de la entidad demandada se infringieron los siguientes preceptos constitucionales y legales:

Constitución Política: Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 25, 53, 90.

Legales: Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009; Ley 244 de 1995; Decreto ley 1042 de 1978; Decreto ley 1045 de 1978.

1.1.5. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Expresa que, de los hechos de la demanda surge inequívocamente que el ente demandado al expedir el acto acusado violó las normas enunciadas, por cuanto no tuvo en cuenta los principios que deben imperar para la concepción del Estado Social de Derecho y el respeto de la dignidad humana de los trabajadores.

Recalca que, en el caso de la señora ANA MILENA RUIZ CUDRIZ, se cumplieron los requisitos del cargo para el que fue nombrada, por lo cual tiene derecho al pago de las prestaciones sociales, tales como auxilio de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicio y prima de vacaciones.

Declara que, la demandante desempeñó una función pública en el cargo de Apoyo a la Gestión para la Realización de Actividades de Organización del Programa Aplicado de Inmunización (PAI) y del Programa de Vigilancia de Salud Pública en la Secretaría de Salud del municipio de Sincé – Sucre, de manera continua desde el 15 de agosto de 2013 hasta el 05 de enero de 2015, por tal razón, el contrato de prestación de servicios se desnaturalizó y se convirtió en una relación de trabajo de índole administrativa, teniendo en cuenta que ejerció una función de carácter permanente.

Asevera que, la entidad demandada haciendo uso de la figura instituida en el artículo 32 de la ley 80 de 1993, celebró un contrato de prestación de servicios con la accionante, para disfrazar la verdadera relación laboral que se tipificaba, pues las labores encomendadas al trabajador tenían el carácter de permanentes y continuas, además eran realizadas bajo subordinación y percibiendo un salario.

Agrega que, en el presente asunto median los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo al que hace alusión el artículo 23 del C.S. del T. lo que permite inferir que a la demandante se le deben pagar las prestaciones sociales generadas de la relación laboral existente entre las partes.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

- La demanda fue presentada el día 10 de septiembre de 2015².
- El Despacho mediante auto del 28 de septiembre de 2015³ admitió la demanda.
- La demanda fue notificada a las partes e intervinientes el día 20 de enero de 2016⁴.
- Por auto de fecha 09 de septiembre de 2016⁵, se fijó el día 17 de enero de 2017 a partir de las 08:30 a.m. para llevar a cabo audiencia inicial.

² Folio 100 del expediente.

³ Folio 102 del expediente.

⁴ Folio 110 - 112 del expediente.

⁵ Folio 120 del expediente.

- Con fecha 17 de enero de 2017⁶, se llevó a cabo audiencia inicial, fijando el día 08 de marzo de 2017 a partir de las 02:30 p.m. para audiencia de pruebas.
- Llegado el 08 de marzo de 2017⁷, se realizó audiencia de pruebas, corriendo traslado a las partes por el término común de 10 días, para presentar sus alegatos de conclusión.
- El apoderado de la parte demandante presentó ante este despacho, el día 10 de marzo de 2015⁸, alegatos de conclusión. De igual forma lo hizo la parte demandada el 24 de marzo de 2017⁹.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La entidad demandada no contestó la demanda.

1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

1.4.1. LA PARTE DEMANDANTE:

El apoderado de la parte demandante advierte que, teniendo en cuenta las pruebas aportadas, se tiene que en realidad existió un contrato de trabajo y no un contrato de prestación de servicios, pues la accionante laboró de manera continua e ininterrumpida, de manera subordinada pues su jefe inmediato era la Secretaria de Salud del municipio de Sincé – Sucre, y desempeñando las funciones encomendadas en las instalaciones de la Alcaldía de Sincé, lo que da lugar al pago de las prestaciones sociales peticionadas.

Estipula que, los testimonios recepcionados dieron fe de lo expresado en la demanda, en cuanto a que la actora prestó sus servicios personales al municipio accionado, en un horario establecido por la misma entidad, percibiendo un salario y bajo subordinación y dependencia, configurándose los elementos esenciales de todo contrato laboral.

Resalta que, la parte demandada con la realización del contrato de prestación de servicios, lo que buscó fue evadir una responsabilidad legal, como lo es el pago de las

⁶ Folio 123 - 126 del expediente.

⁷ Folio 144 - 146 del expediente.

⁸ Folio 149 - 151 del expediente.

⁹ Folio 153 - 154 del expediente.

prestaciones sociales y la afiliación al sistema de seguridad social en salud y pensión de la señora ANA MILENA RUIZ CUDRIZ.

1.4.2. LA ENTIDAD DEMANDADA:

El apoderado de la parte demandada argumenta que, está probado en el expediente que demandante y demandado estuvieron unidos por una relación estatal, distinta a una legal o estatutaria, de donde no nacen derechos laborales y prestacionales algunos, esto teniendo de presente los contratos de prestación de servicios allegados como pruebas por la parte activa.

Demarca que, en cuanto a la prueba testimonial, estos fueron rendidos por personas que han presentado demandas contra el municipio de Sincé – Sucre, por hechos idénticos, procesos donde los comparecientes, incluso la hoy parte activa, han declarado como testigos en pro de una eventual condena. Por lo tanto, tiene intereses en presentar una versión parcializada, razón que amerita su descarte sin contemplaciones como testigos, pues de no ser así, sería una transgresión meridiana al artículo 112 del C.G. del P. pues se daría crédito a versiones tendenciosas e interesadas sobre los hechos litigiosos.

Relata que, con los documentos aportados dentro del proceso (contratos de prestación de servicios) se descarta la existencia de la relación legal y estatutaria perseguida, por cuanto el vínculo se inició con un objeto contractual específico y con unas tareas previamente definidas, en otras palabras, la demandante debía ejecutar una actividad determinada, sin sujeción a horario, subordinación y/o dependencia por parte del municipio accionado.

1.4.3. MINISTERIO DE PÚBLICO:

Se abstuvo de emitir concepto de fondo.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. COMPETENCIA:

El Juzgado es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 155 numeral 3 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, se advierte el cumplimiento de los presupuestos procesales y ausencia de causa de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO:

Se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución N° 0236 del 07 de abril de 2015, expedido por la señora Alcaldesa del municipio de Sincé - Sucre, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante, por el término laborado entre el 15 de agosto de 2013 hasta el 05 de enero de 2015, en la entidad demandada, ejerciendo la labor de Apoyo a la Gestión para la Realización de Actividades de Organización del Programa Aplicado de Inmunización (PAI) y del Programa de Vigilancia de Salud Pública en la Secretaría de Salud en el municipio de Sincé - Sucre.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

El problema jurídico dentro del sub lite se centra en determinar si, ¿a la demandante le asiste derecho a que se declare la nulidad del acto administrativo demandado, y como consecuencia se reconozca y pague los factores salariales que fueron negados por la administración, desde la existencia de la relación laboral, conforme a las órdenes de prestación de servicios que existieron en ese período al haberse desempeñado en el cargo descrito?

Para solventar el mérito del sub examine, se hará alusión a los temas alegados en el proceso, a saber: (i) Línea jurisprudencial frente al contrato realidad; (ii) Prueba de los elementos del contrato realidad; (iii) caso concreto.

2.4. CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS –CONFIGURACIÓN DEL CONTRATO REALIDAD EN EL SECTOR PÚBLICO. MARCO JURISPRUDENCIAL.

En sentencia C – 154 de 1997, la Corte Constitucional estableció las diferencias entre el contrato de carácter laboral y el contrato de prestación de servicios, de la siguiente manera:

“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se

requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.”

En sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", C.P: Víctor Hernando Alvarado Ardila, 17 de marzo de 2011, Radicación número: 47001-23-31-000-2005-00818-01(1017- 10), se dijo:

“El tema del contrato de prestación de servicios ha generado importantes debates judiciales; sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1996, con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara, analizó la diferencia entre tal contrato y el de carácter laboral. Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestran los tres elementos que caracterizan una relación laboral, pero de manera fundamental cuando se comprueba la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista en aplicación inicialmente del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, independientemente de la denominación jurídica

que se le haya dado a dicha relación. Al respecto, esta Corporación en fallos como el del 23 de junio de 2005 proferido dentro del expediente No. 0245 por el Dr. Jesús María Lemos Bustamante, ha reiterado la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, pero en especial que se demuestre que la labor se prestó en forma subordinada y dependiente respecto del empleador. Tal tesis, se contrapone a la Jurisprudencia anterior en la que se sostuvo que entre contratante y contratista podía existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que concurra un sometimiento a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o de tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que ello signifique necesariamente la configuración del elemento de subordinación. Así se estipuló en sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039 M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda. El razonamiento fue replanteado por la Sección Segunda, que en fallos como el inicialmente citado del 23 de junio de 2005, volvió a la tesis primigenia que había sido trazada ya desde la sentencia del 18 de marzo de 1999, con ponencia del Magistrado Flavio Rodríguez Arce (Exp. 11722 – 1198/98). De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se recoge, que para acreditar la existencia de una relación laboral, es necesario probar los tres elementos inicialmente referidos, pero especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función pública en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de ésta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

(...).

Se ha concretado el tratamiento jurisprudencial de los contratos realidad, de donde se concluye en cuanto a su configuración, que constituye un requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio (de manera permanente), la remuneración respectiva y especialmente la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito. Así las cosas, la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de

la relación suscrita y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente señalados, especialmente el de subordinación, que como se mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta, lo que obliga al análisis del conjunto probatorio que acompaña el expediente en aras de establecer las condiciones reales de prestación del servicio en éste caso”.

El Tribunal Administrativo de Sucre, en sentencia del 26 de septiembre de 2013, manifestó frente a la posibilidad que exista una relación laboral, que no precisamente sea conducida por la celebración de contratos de prestación de servicios, partiendo de precisiones jurisprudenciales hechas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que:

“... Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha puntualizado que, es claro que en la realidad los municipios, y Estado en general, en ocasiones se benefician del trabajo personal y subordinado sin satisfacer las condiciones jurídicas, establecidas en la constitución y la ley, como indispensables para una vinculación laboral en forma. Pero eso no significa que no haya vinculación laboral. Aceptar que sólo la inobservancia de las formas jurídicas de vinculación en regla, puede ser desvirtuado por completo el carácter laboral de una relación de prestación de servicios personales y subordinados, es concederle primacía a la forma sobre la realidad; eso es tanto como desconocer la Constitución; porque esta última ordena justamente lo contrario: concederle primacía a la realidad sobre las formas (art. 53 C.P.)

Por tanto, cuando la justicia advierte que una persona le ha prestado sus servicios personal y subordinadamente a un ente territorial, pero no tiene la investidura de trabajador oficial, no puede simplemente absolver a dicha administración; podría hacerlo si con seguridad el demandante es empleado público, pues en ese caso este tendría la oportunidad de ventilar sus pretensiones en la jurisdicción competente: la justicia contencioso administrativa; pero si hay razones para concluir que el peticionario no es ni trabajador oficial ni empleado público, la justicia debe decidir el fondo de cuestión de manera congruente: establecer si hubo relación de trabajo personal y subordinado; en caso afirmativo condenar a aquella entidad al pago de los emolumentos laborales dejados de cancelar”.

2.4.1. LA PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO REALIDAD.

Cuando se trata de demostrar la existencia de un contrato realidad, la carga probatoria de los elementos de dicho contrato, incumbe exclusivamente a quien alega

la figura, o espera ser cobijado por el amparo que brinda el principio de la primacía de la realidad, esto es, la persona vinculada mediante el contrato de prestación de servicios y que acude en sede judicial a solicitar la protección de sus derechos.

Tal subordinación que no es física, sino de tipo jurídico, involucra la posibilidad del contratante del servicio para disponer de la fuerza de trabajo conforme mejor conviene a los intereses de la entidad, con la posibilidad latente de dar órdenes e instrucciones al empleado respecto la cantidad, forma, tiempo y calidad del servicio que se presta.

En providencia de fecha 21 de mayo de 2009, con ponencia del Consejero, Gerardo Arenas Monsalve, el Consejo de Estado señaló:

“Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto a modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerles reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de dar cumplimiento al principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”¹⁰.

2.5. ANÁLISIS DE LA CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO REALIDAD EN EL CASO CONCRETO.

Resumiendo, la controversia gira en torno a la existencia de una relación laboral, la que según la demandante surge porque estuvo vinculado con la ALCALDIA DE SINCÉ - SUCRE, de forma continua mediante órdenes de prestación de servicios, bajo

¹⁰Expediente radicado 050012331000199901406 01. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda.

subordinación y dependencia del superior, y percibiendo una remuneración por su labor.

Para el efecto, se recaudó el siguiente material probatorio:

- Copia de la reclamación administrativa presentada el 05 de marzo de 2015¹¹, por la señora ANA MILENA RUIZ CUDRIZ, ante el municipio de Sincé – Sucre.
- Copia de la resolución N° 0236 del 07 de abril de 2015¹² expedida por la Alcaldesa del municipio de Sincé - Sucre, por medio de la cual se responde la petición de fecha 05 de marzo de 2015.
- Copia de oficio de comunicación de la resolución N° 0236 del 07 de abril de 2015, expedida por la Alcaldesa del municipio de Sincé - Sucre, dirigido al doctor ENYER NUÑEZ HERNÁNDEZ, apoderado de la accionante, con fecha de recibido 09 de abril de 2015¹³.
- Copia de diligencia de notificación personal de la resolución N° 0236 del 07 de abril de 2015, expedida por la Alcaldesa del municipio de Sincé - Sucre, celebrada el día 09 de abril de 2015¹⁴.
- Copia del Contrato de Apoyo a la Gestión N° 0076 de fecha 20 de agosto de 2013¹⁵.
- Copia del certificado de disponibilidad presupuestal N° 693 de fecha 20 de agosto de 2013¹⁶, para Contrato de Apoyo a la Gestión N° 0076 del 20 de agosto de 2013.
- Copia del certificado de registro presupuestal N° 701 de fecha 20 de agosto de 2013¹⁷, para Contrato de Apoyo a la Gestión N° 0076 del de agosto de 2013.
- Copia del Contrato de Apoyo a la Gestión N° 095 de fecha 22 de octubre de 2013¹⁸.
- Copia del certificado de disponibilidad presupuestal N° 876 de fecha 18 de octubre de 2013¹⁹, para Contrato de Apoyo a la Gestión N° 095 del 22 de octubre de 2013.
- Copia del certificado de registro presupuestal N° 898 de fecha 22 de octubre de 2013²⁰, para Contrato de Apoyo a la Gestión N° 095 del 22 octubre de 2013.

¹¹ Folio 26 - 27 del expediente.

¹² Folio 31 - 35 del expediente.

¹³ Folio 29 del expediente.

¹⁴ Folio 30 del expediente.

¹⁵ Folio 38 - 40 del expediente.

¹⁶ Folio 37 del expediente.

¹⁷ Folio 36 del expediente.

¹⁸ Folio 49 - 51 del expediente.

¹⁹ Folio 47 del expediente.

²⁰ Folio 46 del expediente.

- Copia del Contrato de Apoyo a la Gestión N° 005 de fecha 24 de enero de 2014²¹.
- Copia del certificado de disponibilidad presupuestal N° 11 de fecha 20 de enero de 2014²², para Contrato de Apoyo a la Gestión N° 005 del 24 de enero de 2014.
- Copia del certificado de registro presupuestal N° 11 de fecha 24 de enero de 2014²³, para Contrato de Apoyo a la Gestión N° 005 del 24 de enero de 2014.
- Copia del Contrato de Apoyo a la Gestión N° 022 de fecha 25 de julio de 2014²⁴.
- Copia del certificado de disponibilidad presupuestal N° 567 de fecha 25 de julio de 2014²⁵, para Contrato de Apoyo a la Gestión N° 022 del 25 de julio de 2014.
- Copia del certificado de registro presupuestal N° 602 de fecha 25 de julio de 2014²⁶, para Contrato de Apoyo a la Gestión N° 022 del 25 de julio de 2014.
- Copia del Contrato de Apoyo a la Gestión N° 0059 de fecha 27 de octubre de 2014²⁷.
- Copia del certificado de disponibilidad presupuestal N° 819 de fecha 27 de octubre de 2014²⁸, para Contrato de Apoyo a la Gestión N° 0059 del 27 de octubre de 2014.
- Copia del certificado de registro presupuestal N° 886 de fecha 27 de octubre de 2014²⁹, para Contrato de Apoyo a la Gestión N° 0059 del 27 de octubre de 2014.
- Copia de certificación de tiempo de servicio de la demandante de fecha 30 de diciembre de 2014³⁰. expedida por la Secretaría de Salud del municipio de Sincé – Sucre.
- Copia de los estudios de conveniencia y oportunidad a la celebración de contrato para la prestación de apoyo a la gestión para la realización de actividades del Programa Ampliado de Inmunización (PAI) y del Programa de Vigilancia en Salud Pública en la Secretaría de Salud del municipio de Sincé – Sucre³¹.

²¹ Folio 59 - 61 del expediente.

²² Folio 58 del expediente.

²³ Folio 57 del expediente.

²⁴ Folio 74 - 76 del expediente.

²⁵ Folio 73 del expediente.

²⁶ Folio 72 del expediente.

²⁷ Folio 87 - 89 del expediente.

²⁸ Folio 86 del expediente.

²⁹ Folio 85 del expediente.

³⁰ Folio 98 del expediente.

³¹ Folio 41 - 45 del expediente.

- Acta de conciliación celebrada entre las partes ante la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos de Sincelejo, de fecha 02 de septiembre de 2015³², con resultado fallido.
- Constancia de conciliación celebrada entre las partes ante la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos de Sincelejo, de fecha 02 de septiembre de 2015³³, con resultado fallido.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, anteriormente relacionado, se encuentra acreditado que la demandante, señora ANA MILENA RUIZ CUDRIZ, suscribió varios contratos de apoyo a la gestión con la Alcaldía del municipio de Sincé - Sucre, cuyo objeto era “PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE ORGANIZACIÓN DEL PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIÓN (PAI) Y DEL PROGRAMA DE VIGILANCIA DE SALUD PÚBLICA EN LA SECRETARÍA DE SALUD EN EL MUNICIPIO DE SINCÉ (SUCRE)”, en los períodos comprendidos entre el 20 de agosto de 2013 hasta el 20 de octubre de 2013³⁴; del 22 de octubre de 2013 hasta el 30 de diciembre de 2013³⁵; del 24 de enero de 2014 hasta el 24 de julio de 2014³⁶; del 25 de julio de 2014 hasta el 25 de octubre de 2014³⁷; del 27 de octubre de 2014 hasta el 27 de diciembre de 2014³⁸; Recibiendo como última remuneración la suma de \$1.200.000 mensuales. Como prueba de ello se aportaron los diferentes contratos de apoyo a la gestión suscritos entre las partes y una certificación expedida por la Secretaría General del municipio de Sincé – Sucre, de fecha 30 de diciembre de 2014³⁹.

De las pruebas documentales arrimadas e incorporadas a la actuación, se puede constatar que para el cumplimiento de la labor contratada, la actora debió prestar sus servicios personalmente y percibir por ello, unos honorarios establecidos en las distintas órdenes u contratos de servicios, en los que se pactó el valor y la forma de pago, con ello se reafirma la configuración de los dos primeros elementos de la relación laboral, estos es i) prestación personal del servicio y ii) remuneración.

En relación con el elemento subordinación, como antes se mencionó, línea divisoria del contrato de prestación de servicios y la relación laboral invocada, la misma se

³² Folio 22 - 25 del expediente.

³³ Folio 21 del expediente.

³⁴ Folio 56 del expediente.

³⁵ Folio 55 del expediente.

³⁶ Folio 53 del expediente.

³⁷ Folio 52 del expediente.

³⁸ Folio 51 del expediente.

³⁹ Folio 98 del expediente.

encuentra demostrada, frente a los períodos descritos, puesto que existen evidencias claras y material probatorio suficiente que da cuenta de ello, que permite afirmar que la labor realizada por la accionante, dista mucho de ser independiente, por el contrario, como se acreditó en el plenario, esta debía someterse a horario de trabajo, lo cual es muestra en este particular evento de existencia de subordinación.

Se encuentra probada la continuidad en el desempeño de las funciones de Apoyo a la Gestión para la Realización de Actividades de Organización del Programa Ampliado de Inmunización (PAI) y del Programa de Vigilancia de Salud Pública en la Secretaría de Salud en el municipio de Sincé - Sucre, por parte de la señora ANA MILENA RUIZ CUDRIZ, pues se observa que los contratos de prestación de servicios reseñados, se suscribieron por más de un año, de manera sucesiva, lo cual reafirma la conclusión, de que el servicio que desempeñaba la accionante, era de carácter permanente en la entidad demandada.

El objeto contractual establecido en cada uno de los contratos elaborados entre las partes, era el de “PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE ORGANIZACIÓN DEL PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIÓN (PAI) Y DEL PROGRAMA DE VIGILANCIA DE SALUD PÚBLICA EN LA SECRETARÍA DE SALUD EN EL MUNICIPIO DE SINCÉ (SUCRE)”, lo que permite inferir, que la labor ejecutada por la actora, estaba sujeta a orientaciones u órdenes, suministradas por la Secretaría de Salud del ente demandado, lo cual, sin asomo de dudas, es muestra del elemento subordinación que rodea a las relaciones laborales.

Conclusión que es reafirmada al examinar los estudios de conveniencia y oportunidad⁴⁰, realizados por el municipio de Sincé, para la celebración del contrato de apoyo a la gestión suscrito con la accionante, donde claramente se manifiesta que:

“El municipio de Sincé, requiere los servicios de una persona profesional en el área de enfermería, para que brinde los servicios profesionales para realizar la coordinación del programa ampliado de inmunizaciones (PAI) y como coordinador del programa de vigilancia en salud pública en la secretaría de salud del municipio de Sincé – Sucre para participar en la actualización de base de datos sobre el seguimiento a embarazadas y recién nacidos y niños a

⁴⁰ Folio 94 - 97 del expediente.

vacunar, Implementar mecanismos de seguimiento de segundas y terceras dosis a inmunobiologicos que lo requieran, consolidar y enviar informes mensuales de vacunación, supervisar directamente la prestación de servicios de vacunación y el cumplimiento de los requisitos esenciales para el funcionamiento de los consultorios de vacunación, analizar mensualmente el desarrollo del programa verificando el cumplimiento de las coberturas y el comportamiento de las enfermedades prevenibles por vacuna.

En el programa de salud pública participar en el diseño, orientación y formulación de estrategias para la prevención, detección, diagnóstico y tratamiento oportuno, vigilancia en salud pública, control, eliminación y erradicación de las enfermedades inmunoprevenibles. Realizar seguimiento a todos los eventos de interés en salud pública que se presenten en la comunidad.”

Sumado a ello, se tienen las declaraciones de la señora YOLIMA ELENA OLASCUAGA CUELLO, identificada con C.C. N° 64.698.307; del señor JOSÉ BERNARDO PÉREZ GIL, identificado con C.C. N° 92.029.447; y de la señora MIRIAN ADELA ROMERO HERNÁNDEZ, identificada con C.C. N° 64.872.074, quienes laboraron en la Secretaría de Salud del municipio de Sincé, para los años en que lo hizo la demandante, la primera como Coordinadora del Programa de Registro y Control de la Población con Discapacidad; el segundo como encargado del Programa de Vigilancia en Salud Pública, lo cual permite a este despacho obtener una mayor claridad sobre la relación laboral que la actora mantuvo con la entidad demandada, en especial, si aquella estuvo o no sujeta a subordinación.

Las tres declaraciones recibidas, son unísonas en establecer que la señora ANA MILENA RUIZ CUDRIZ, prestó su servicio personal en la entidad demandada, como Coordinadora del Programa Ampliado de Inmunización (PAI) y del Programa de Vigilancia de Salud Pública en la Secretaría de Salud en el municipio de Sincé- Sucre, cumpliendo un horario de trabajo comprendido entre 08:00 a.m. a 12:00 m y de 02:00 p.m. a 06:00 p.m., percibiendo una remuneración mensual de \$1.200.000, con un jefe inmediato que era la Secretaria de Salud del municipio accionado, quien le daba órdenes a la demandante referidas al cumplimiento de sus funciones, acatamiento de horario y concesión de permisos.

Con respecto a la tacha de los testigos como sospechosos, propuesta por el apoderado de la parte demandada, este despacho la desestimaré, pues quien más que las personas que laboraron con la demandante para relatar las condiciones en que se desarrolló tal vinculación. Por otro lado salta a la vista que las declaraciones rendidas por los testigos fueron objetivas, concretas y congruentes entre sí y con los otros medios de prueba documentales allegados a la actuación, lo cual permite al despacho darles pleno valor probatorio.

De lo anterior, se puede confirmar que para el cumplimiento de la labor contratada, la actora debió prestar sus servicios personalmente y percibir por ello, unos honorarios pactados en los contratos suscritos entre las partes, en las que se determinó el valor y la forma de pago, que la labor ejecutada era subordinada, pues estaba sometida a un horario de trabajo, recibía órdenes de su empleador, ante el cual se tramitaban los permisos para ausentarse de la entidad y era de carácter permanente, presupuestos necesarios en la relación laboral propia de un funcionario de planta.

Así las cosas, desvirtuadas tanto la autonomía e independencia en la prestación del servicio, como la temporalidad propia de un verdadero contrato de prestación de servicios, y probados los elementos de la relación laboral en el caso bajo examen; esto es, la prestación personal del servicio (de manera permanente), la remuneración respectiva; y especialmente la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, se concluye, que la entidad accionada utilizó equívocamente la figura contractual para encubrir la naturaleza real de la labor desempeñada, por lo que se configura en este caso, el contrato realidad en aplicación de los principios consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política, en tanto la demandante prestó un servicio público en el municipio de Sincé - Sucre, de manera subordinada, en las mismas condiciones que los demás empleados públicos del ente territorial con similares funciones.

Colofón de lo precedentemente expuesto, se declarará la nulidad del Acto Administrativo contenido en la resolución N° 0236 del 07 de abril de 2015, expedido por la señora Alcaldesa del municipio de Sincé - Sucre, en razón a que aparecen debidamente probados los elementos integrantes de la relación laboral en los siguientes períodos: Del 20 de agosto de 2013 hasta el 20 de octubre de 2013⁴¹; del 22 de octubre de 2013 hasta el 30 de diciembre de 2013⁴²; del 24 de enero de 2014

⁴¹ Folio 56 del expediente.

⁴² Folio 55 del expediente.

hasta el 24 de julio de 2014⁴³; del 25 de julio de 2014 hasta el 25 de octubre de 2014⁴⁴; del 27 de octubre de 2014 hasta el 27 de diciembre de 2014⁴⁵.

Con respecto a la solicitud de reconocimiento del salario del mes de enero de 2014, se negará, pues se considera que, si bien las declaraciones rendidas por los testigos, señalaron que la demandante laboró el mes de enero de 2014 y que tal mensualidad no ha sido cancelada por la parte demandada, tal manifestación no tiene la vocación de contradecir la prueba documental arrimada por la misma parte accionante, referida al contrato de apoyo a la gestión suscrito con fecha 24 de enero de 2014, por el término de seis meses. Además de lo anterior, no se aportó por la parte actora prueba del pago al sistema de seguridad social en salud y pensiones que permitan al despacho determinar sin asomo de dudas que en efecto la señora ANA MILENA RUIZ CUDRIZ, prestó sus servicios al municipio accionado durante todo el mes de enero de 2014.

Por último, se debe apuntar, que este despacho, considera necesario pronunciarse de manera oficiosa frente al tema de la prescripción en los contratos realidad, ante lo cual se acoge el criterio de unificación del Consejo de Estado⁴⁶, consignado en la sentencia CE-SUJ2-005-16 de fecha 25 de agosto de 2016. Radicado 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15). M.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER, que estableció.

“3.5 Síntesis de la Sala. A guisa de corolario de lo que se deja consignado, respecto de las controversias relacionas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, han de tenerse en cuenta las siguientes reglas jurisprudenciales:

i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.

⁴³ Folio 53 del expediente.

⁴⁴ Folio 52 del expediente.

⁴⁵ Folio 51 del expediente.

⁴⁶ Por ser de obligatorio cumplimiento según el artículo 102 del CPACA.

iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).

v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).

vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.

De igual modo, se unifica la jurisprudencia en lo que atañe a que (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados.”

Frente al caso concreto se tiene que, en el medio de control seleccionado, la accionante pide el reconocimiento de cesantías e intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones no disfrutadas, porque prestó sus servicios como Apoyo a la Gestión para la Realización de Actividades de Organización del Programa Ampliado de Inmunización (PAI) y del Programa de Vigilancia de Salud Pública en la Secretaría de Salud en el municipio de Sincé - Sucre, en los períodos comprendidos entre el 20 de agosto de 2013 hasta el 20 de octubre de 2013⁴⁷; del 22 de octubre de 2013 hasta el 30 de diciembre de 2013⁴⁸; del 24 de enero de 2014 hasta el 24 de julio de 2014⁴⁹; del 25 de julio de 2014 hasta el 25 de octubre de 2014⁵⁰; del 27 de octubre de 2014 hasta el 27 de diciembre de 2014⁵¹.

De conformidad con las pruebas recaudadas, la demandante presentó reclamación ante su empleador solicitando el reconocimiento de la relación laboral y el consecuente pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales a que había lugar, el día 05 de marzo de 2015⁵².

Por consiguiente, comoquiera que el último de los contratos suscritos por la actora culminó el día 27 de diciembre de 2014⁵³ y la reclamación la formuló el día 05 de marzo de 2015⁵⁴, esto es, dentro de los tres años señalados como el término de la prescripción extintiva, resulta procedente conceder los emolumentos deprecados, por cuanto se reclamaron oportunamente.

3. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

Corolario de todo lo expuesto, se decretará la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución N° 0236 del 07 de abril de 2015, expedido por la señora Alcaldesa del municipio de Sincé – Sucre, y el consecuente restablecimiento del derecho, que en casos como el que se estudia se limita al reconocimiento de las prestaciones sociales que el régimen aplicable tenga previstas para el servidor público⁵⁵. Así se desprende que lo dispuesto en el artículo 53 de la C.P., en tanto consagra el principio de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos en las normas laborales.

⁴⁷ Folio 56 del expediente.

⁴⁸ Folio 55 del expediente.

⁴⁹ Folio 53 del expediente.

⁵⁰ Folio 52 del expediente.

⁵¹ Folio 51 del expediente.

⁵² Folio 26 - 27 del expediente.

⁵³ Folio 62 - 64 del expediente.

⁵⁴ Folio 25 - 26 del expediente.

⁵⁵ Más no la condición de empleado Público.

Razón por la cual se ordenará que a la demandante se le pague el equivalente a las prestaciones sociales, incluyendo el derecho a vacaciones (compensación en dinero) que percibían los empleados públicos mediante relación legal y reglamentaria a dicha entidad, reconocimiento que debe hacerse con fundamento en los valores pactados por honorarios en cada uno de los contratos u órdenes de prestación de servicios celebrados.

El pago se percibirá por los siguientes períodos: Del 20 de agosto de 2013 hasta el 20 de octubre de 2013⁵⁶; del 22 de octubre de 2013 hasta el 30 de diciembre de 2013⁵⁷; del 24 de enero de 2014 hasta el 24 de julio de 2014⁵⁸; del 25 de julio de 2014 hasta el 25 de octubre de 2014⁵⁹; del 27 de octubre de 2014 hasta el 27 de diciembre de 2014⁶⁰.

La liquidación la efectuará la entidad demandada, según los parámetros antes dichos, actualizándola conforme a la siguiente fórmula:

$$R = \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}} \times R_h$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (Vigencia a la fecha de ejecutoriada la sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago). Los intereses se pagarán en cuanto se den los supuestos de hecho previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Así mismo, el tiempo de servicios, se tendrá en cuenta para efectos pensionales, razón por la cual la entidad territorial, deberá consignar en el Fondo o Entidad de Seguridad Social que elija la actora el valor de las cotizaciones dejadas de sufragar en el porcentaje correspondiente a cargo del empleador, durante el término de la vinculación laboral con el municipio de Sincé - Sucre.

⁵⁶ Folio 56 del expediente.

⁵⁷ Folio 55 del expediente.

⁵⁸ Folio 53 del expediente.

⁵⁹ Folio 52 del expediente.

⁶⁰ Folio 51 del expediente.

Igualmente, no hay lugar a declarar la prescripción frente a este extremo temporal como excepción de oficio, porque la reclamación sobre el pago de las prestaciones sociales se hizo dentro del término de prescripción propia de los derechos solicitados.

CONCLUSION:

El problema jurídico inicial es positivo puesto que en este caso se logró demostrar los elementos de la relación laboral, debiéndose ordenar el reconocimiento de las acreencias aquí requeridas, pero con las salvedades de rigor.

3. CONDENA EN COSTAS:

El artículo 188 de la ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Así las cosas, se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP., y los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso, en un porcentaje del 5%.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución N° 0236 del 07 de abril de 2015, expedido por la señora Alcaldesa del municipio de Sincé - Sucre, en cuanto negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de la señora ANA MILENA RUIZ CUDRIZ, identificada con C.C. N° 64.871.257 expedida en Sincé - Sucre, por el período laborado comprendido entre el 20 de agosto de 2013 hasta el 20 de octubre de 2013⁶¹; del 22 de octubre de 2013 hasta el 30 de diciembre de 2013⁶²; del 24 de enero de 2014 hasta el 24 de julio de 2014⁶³; del 25 de julio de

⁶¹ Folio 56 del expediente.

⁶² Folio 55 del expediente.

⁶³ Folio 53 del expediente.

2014 hasta el 25 de octubre de 2014⁶⁴; del 27 de octubre de 2014 hasta el 27 de diciembre de 2014⁶⁵, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la ALCALDÍA DE SINCÉ - SUCRE, a reconocer y pagar a la actora ANA MILENA RUIZ CUDRIZ, identificada con C.C. N° 64.871.257 expedida en Sincé - Sucre, el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por los Servidores Públicos, vinculados mediante relación legal y reglamentaria a dicha entidad, durante el período que la demandante prestó sus servicios, esto es, del 20 de agosto de 2013 hasta el 20 de octubre de 2013⁶⁶; del 22 de octubre de 2013 hasta el 30 de diciembre de 2013⁶⁷; del 24 de enero de 2014 hasta el 24 de julio de 2014⁶⁸; del 25 de julio de 2014 hasta el 25 de octubre de 2014⁶⁹; del 27 de octubre de 2014 hasta el 27 de diciembre de 2014⁷⁰, sumas liquidadas conforme al valor pactado como honorarios en los contratos de apoyo a la gestión, que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

El tiempo laborado por la señora ANA MILENA RUIZ CUDRIZ, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, se debe computar para efectos pensionales; en consecuencia, se condena a la ALCALDÍA DE SINCÉ, a que consigne en el Fondo o Entidad de Seguridad Social que elija la actora el valor de las cotizaciones dejadas de sufragar durante el término de la vinculación laboral en el porcentaje correspondiente al empleador.

TERCERO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda, por lo antes expuesto.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, en un porcentaje del 5%, por Secretaría tásense.

QUINTO: La presente sentencia se cumplirá con arreglo a lo dispuesto por los artículos 192 y 203 del C.P.A.C.A.

⁶⁴ Folio 52 del expediente.

⁶⁵ Folio 51 del expediente.

⁶⁶ Folio 56 del expediente.

⁶⁷ Folio 55 del expediente.

⁶⁸ Folio 53 del expediente.

⁶⁹ Folio 52 del expediente.

⁷⁰ Folio 51 del expediente.

SEXTO: En firme este fallo, devuélvase al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso. Efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, cancélese su radicación, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ